



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-26631/18

VISTO el Expediente N° 2436-26631/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUIT N° 30-50679216-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 4374) dedicado al rubro “elaboración de aceites y harinas de soja y girasol”, ubicado en Ruta N° 227 km. 7,5, de la localidad de Quequén, partido de Necochea, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 26 de diciembre de 2017 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1192 (fs. 2 a 7), la cual fue firmada al pie por la señora María Marta QUIROGA (DNI N° 23.107.809), en su carácter de supervisora de medioambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que la inspección se realizó como consecuencia de un derrame accidental de aceites, correspondiente a productos de la firma, en un muelle del Puerto Quequén;

Que se recorrieron las instalaciones de la empresa encontrando que posee dos (2) pozos de explotación, siete (7) pozos de red freaticométrica, tres (3) pozos absorbentes para líquidos cloacales, un sistema de tratamiento para líquidos de procesos industriales y un sistema de tratamiento para líquidos pluviales, estos últimos vertidos (industrial y pluvial) se unifican antes del aforo final, el aforo se encuentra a cielo abierto intercalado en el albañal que conduce los efluentes al cuerpo receptor, no se encuentra una cámara de toma de muestras típica;

Que el sistema industrial se unifica con los pluviales antes del pasaje por la pileta desengrasadora / decantadora, luego el efluente unificado corre primero por un entubado, y luego por un albañal a cielo abierto hasta la salida del predio, antes de la salida del mismo y acceso al canal pluvial municipal se halla intercalado

un aforo en V de 90°, este aforo es una segunda unidad de medición, ya que a la salida del sistema industrial y antes de unificarse con los pluviales hay un caudalímetro electrónico;

Que se extrajeron muestras del efluente líquido residual susceptible de impactar en el ambiente sobre el aforo antes del vertido al cuerpo receptor, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como CARQ 12 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fs. 17);

Que, in situ se midió: pH = 8.42 UpH, cond = 3.41 mS/cm, temp = 25.1° C y la firma extrajo muestras para control interno;

Que la laguna aeróbica no parece estar impermeabilizada por lo que se exige presentar documentación al respecto o realizar una red de monitoreo a su alrededor para evaluar posible afectación sobre las napas, además se observan pastizales muy crecidos en la zona de aforo, lo que dificulta el acceso a la toma de muestras, exigiéndose mantener limpio el sector;

Que en la planta se elabora aceite y harinas de girasol y soja, el aceite producido se transporta al muelle en camiones hasta los tanques de la firma ubicados en el puerto, desde estos depósitos se bombea el aceite a los buques, el muelle utilizado es propiedad del Consorcio de Gestión del Puerto Quequén, y la operación de bombeo y carga la realiza la empresa Pleamar S.A., esta empresa está contratada por la firma, pero a pesar de ser el dueño del producto no interviene en el procedimiento de estibaje a bordo de los buques;

Que la empresa realizó la actualización del Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos (B.U.D.U.R.H.) el día 16 de abril de 2017 por expediente N° 2436-4719/14, pero no exhibe copia de la constancia de la renovación;

Que se constató por sistema que tiene en trámite la aptitud hidráulica por expediente N° 2436-4719/14 alcance 1;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-4719/14 alcance 2;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-4719/14 alcance 3;

Que exhibieron la documentación presentada ante la Autoridad del Agua, coincidiendo con lo observado en el predio, pero sin tener la certeza de esta presentación, ya que la inspección se realizó como rutina, sin la documentación presentada en este Organismo;

Que a fs. 14/15 luce la reseña post – inspección detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que el 3 de enero de 2018 la administrada interpone descargo al acta labrada (fs. 18/44) donde manifiesta que no ha incumplido norma alguna por lo cual solicita el rechazo de la imputación infraccional, además de solicitar la nulidad del acta por omitir elementos sustanciales que hace a su validez extrínseca y que garanticen el adecuado ejercicio de derecho de defensa del administrado, impidiendo ejercer una legítima defensa;

Que a fs. 16 obra Protocolo de Análisis N° 149127, arrojando valores objetables en SS10', SS2Hs y DBO, según los límites de descarga admisibles establecidos por la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento el 6 de marzo de 2018 (fs. 45/63), al tiempo que se le otorga plazo para presentar descargo;

Que, en respuesta, la firma efectúa una presentación el 13 de marzo de 2018 (fs. 56/62), solicitando se declare la nulidad de las muestras extraídas y los análisis realizados, sostiene que no se han seguido las técnicas del Standard Methods 18th edition, no se han tomado muestras en cantidad suficiente para poder llevar a cabo un análisis adecuado, no se individualizó la muestra principal de la toma, no se dejó muestra original a la firma, no se indica el protocolo de cadena de custodia ni se identifica el modo en que las muestras son acondicionadas y transportadas, informando que la medición efectuada por la Autoridad del Agua difiere de los resultados del análisis realizado en forma privada por la empresa, el cual arrojó valores dentro de los parámetros admitidos por la normativa en DBO;

Que a fs. 73/74 interviene el Departamento Inspección y Control de los Recursos informando que la firma se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua, en cumplimiento de la Resolución ADA N° 333/17;

Que, respecto al permiso de explotación del recurso hídrico, la firma se encuentra tramitando el mismo mediante expediente N° 2436-4719/14 alcance 2, con tramite activo, por lo que es procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que en relación al permiso de vuelco, la firma tramita el mismo por expediente N° 2436-4719/14 alcance 3, con tramite activo, por lo que correspondería dejar sin efecto la infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que de acuerdo a los valores objetables de las muestras extraídas, es procedente la imputación de la infracción al artículo 37, siendo la firma la responsable de garantizar en todo momento la óptima calidad del vuelco de sus efluentes líquidos, los cuales deben encuadrarse dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965 : “El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”, a su vez, cabe aclarar que no obstante la firma alega haber realizado un análisis privado, el cual arrojó valores aceptables en DBO, ello no es motivo suficiente para la exención de la multa, de acuerdo al artículo 45 de la Reglamentación de la Ley N° 5965: “ Los análisis, sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la repartición provincial pertinente.”, por ello, los análisis de los efluentes que realice la firma para monitoreo propio no son considerados como atenuantes de la infracción derivada de los resultados de los análisis de las muestras extraídas al momento de la inspección;

Que no se registran antecedentes de sanciones aplicadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “elaboración de aceites y harinas de soja y girasol”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que el citado Departamento, a fs. 75, sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos cien

mil setecientos veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (\$100.724,48);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fs. 77 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descrita, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (fs.78);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 254/19, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (fs. 80 y vuelta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUIT N° 30-50679216-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 4374) dedicado al rubro “elaboración de aceites y harinas de soja y girasol”, una multa de pesos cien mil setecientos veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (\$100.724,48), por infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.